

Rugeles Gracia
Abogados

Señora
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO DE FRANKLIN
MAURICIO ZUÑIGA contra DISEÑO E INGENIERIA URBANA
SAS Y OTRO

RADICADO: 11001400303420190033601

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, abogado portador de la Tarjeta Profesional No62.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2022, notificado mediante anotación en el estado del 14 de diciembre de 2022.

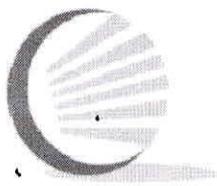
Decide el despacho negar pronunciamiento sobre la solicitud que elevara mediante memorial radicado el 7 de marzo de 2022 por no tener legitimación dentro del proceso y estar el proceso terminado mediante sentencia.

Me aparto de lo decidido por el despacho y solicito se revoque con el siguiente fundamento:

Sea lo primero destacar que, si los efectos perseguidos con el hecho de indicar en el auto que se ataca que el proceso está terminado mediante sentencia, es impedir toda actuación posterior, ello no permitiría que se de continuación a la ejecución de la misma en la forma en que se ha hecho por su despacho, máxime si se tiene en cuenta que incide sobre el derecho de propiedad de mi representada, dados los efectos que su despacho pretende dar a una medida de inscripción de demanda abiertamente ilegal.

Para los efectos del presente recurso, solicito tener en cuenta que la solicitud elevada el 7 de marzo de 2022 dice relación a la medida cautelar de inscripción de demanda en el certificado de libertad y tradición de UN INMUEBLE,

Carrera 15 No. 78-02 of 502 Bogotá – Colombia
Tels.: (+571) 531 2579 – 621 6496 Móvil (+51) 310 858 2813
Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com



circunstancia esta que permea lo actuado por su despacho con miras a hacer efectiva la pretensión reconocida en el proceso declarativo.

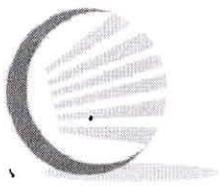
Consecuencia obligada de lo anterior es la consideración acerca de que, como directora del proceso, en orden a preservar la legalidad de sus actuaciones, es pasible ocuparse de una solicitud que tiene que ver con la legalidad de una medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso declarativo y que tendría claros efectos en el trámite posterior a la sentencia.

Así las cosas, se tiene que la sentencia dictada dentro del proceso reconoce una pretensión de nulidad absoluta de un contrato de compraventa que versó o que tuvo por objeto UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, sentencia que requiere de un trámite de ejecución al amparo de la norma contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso que enseña en lo pertinente:

*«Art 306. Ejecución: “Cuando se condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (...). (Destacados fuera de texto).»*

Lo anterior justifica los pronunciamientos posteriores a la ejecutoria de la sentencia dictada por su despacho y en ese sentido también justifica la intervención de un tercero al que le resultan oponibles los efectos de la sentencia y su ejecución al haber adquirido un derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la medida de inscripción de demanda y que se pretende ejecutar dentro del mismo expediente.

Quedando claro que a pesar de que existe sentencia y habiéndose abierto paso a su ejecución, así como interviene la parte interesada en la ejecución como ha quedado visto, resulta posible procesalmente que intervenga el tercero en



procura de velar por su derecho de propiedad y de acudir para que se revise la legalidad de la medida de inscripción de demanda, lo cual no está limitado ni prohibido por la ley procesal, máxime si se tiene en cuenta que la señora JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO es titular de una relación patrimonial sobre el inmueble objeto de la medida de inscripción de demanda y que debe ser materia del trámite subsecuente a la sentencia por la suerte que corra con la eventual efectividad de la medida, a partir de el interés jurídicamente tutelado que surge en el susodicho trámite al estar en posibilidad de resultar perjudicada con la decisión que se llegue a adoptar a dicho respecto.

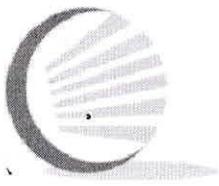
3

Goza entonces mi representada de legitimación transitoria dentro de las presentes diligencias.¹

Quedando claro lo anterior, se tiene que se ha pronunciado usted acerca de las medidas cautelares solicitadas por el demandante en el proceso, además de mencionar en el auto que aquí se recurre, en el numeral tercero, que respecto del levantamiento solicitado se debe estar a lo dispuesto en la sentencia en la que, de paso, se indica que *“En ese orden de ideas la pretensión principal de la demanda se encuentra llamada la prosperidad puesto que en el presente asunto se configura la nulidad absoluta del contrato de compraventa de vehículo a la luz del artículo 1741 del Código Civil al verificarse la presencia de un objeto ilícito al momento de la negociación.”*

Resulta de cardinal importancia que nada se dijo ni en la sentencia de primera instancia, ni en la de segunda instancia respecto del levantamiento de medidas cautelares como lo pretende hacer ver usted en el proveído recurrido, de suerte que, mal podríamos estarnos a lo dispuesto a ese respecto en unas sentencias que no se ocuparon del tema.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 11 de julio de 1962: *“A la persona que no actúa como parte en el litigio se le designa en general con el nombre de tercero. Este puede ser totalmente ajeno a las litis, o sea, que no tiene ningún nexo jurídico con las partes ni con la pretensión que se discute. Se le llama entonces tercero indiferente. Puede suceder también que el tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales OA la pretensión que se debate y que por ello puede resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A este se le denomina tercero interesado y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso.”* Citada por el profesor Jairo Parra Quijano, Los Terceros en el Proceso Civil, Librería Ediciones del Profesional, pg 382.



Rugeles Gracia
Abogados

Nótese cómo a pesar de rehusarse a pronunciarse sobre la solicitud presentada mediante memorial radicado el 7 de marzo, resulta negando el levantamiento de la medida al ordenar que nos atengamos a lo decidido en la sentencia.

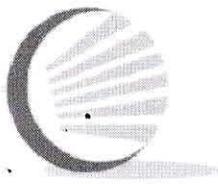
De otra parte, solicito tener en cuenta al momento de revocar el auto materia del presente recurso que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, razón por la cual, resulta un deber del juez proveer por la legalidad de su actuación al amparo de los numerales 5 y 12 del artículo 42 del CGP. Particularmente en lo relacionado al numeral 12 se resalta que la actuación de ejecución de la sentencia constituye una etapa más del proceso a su digno cargo y tratándose como evidentemente se trata de una actuación procesal, debe velar por su legalidad llevando a cabo el control correspondiente.

El memorial radicado el 7 de marzo pasado precisamente contiene una solicitud de control de legalidad de la actuación procesal derivada de la sentencia con miras a que consulte el acatamiento de las normas procesales que debieron soportar el decreto y práctica de la medida de inscripción de demanda.

En efecto, se insiste, al haber versado el proceso sobre un contrato cuyo objeto fue un vehículo automotor, como fue declarado en la sentencia, la medida decretada por su despacho y objeto de solicitud de levantamiento, vía control de legalidad, resulta ilegal como quiera que no se cumplen las condiciones a que está sujeta conforme al numeral 1º, literales a) y b) del artículo 590 del CGP.

En efecto, la norma procesal indica:

*«1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.** (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de***



Rugeles Gracia
Abogados

no

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)» (Destacados fuera de texto).

Se evidencia, de acuerdo con el expediente, que el proceso nunca versó sobre dominio u otro derecho real principal y tampoco en el proceso se persiguió el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, consecuencia lógica de lo cual es que cualquier medida que apunte a la inscripción de la demanda en el proceso cuya pretensión es la declaratoria de nulidad de un contrato de compraventa sobre vehículo automotor, resulta ajena a la ley procesal.

Resultan los argumentos aquí expuestos suficientes para que, se revoque el auto materia del presente recurso y en su lugar se ocupe de resolver sobre la legalidad de la medida cautelar de inscripción de demanda, dada la pretensión presentada en la demanda y acogida en la sentencia.

Solicito dar aplicación al artículo 321 numeral 8 del CGP al momento de ocuparse de la apelación que he interpuesto de manera subsidiaria, caso de no revocar el auto por vía de reposición.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA

C.C. 79.159.378 de Bogotá

T.P 62.624 del C.S de la J.

RECURSO PROCESO

RG Abogados - Carlos Rugeles <presidente@rgabogados.com.co>

Vie 20/01/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A partir de la actuación registrada en el aplicativo de la Rama Judicial en relación con el proceso que indica "Se notifica el auto de fecha 4 de agosto de 2023 (sic) según lo ordenada (sic) por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2022...", con el usual respeto acudo a su despacho para presentar el recurso de reposición en contra de lo allí decidido en ejercicio del derecho de contradicción.

Huelga decir que ya el 19 de diciembre presentamos un recurso igual atendiendo una anotación de 13 de diciembre "Auto niega petición, dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2022..."

Dado que existe una confusión, presentamos nuevamente el recurso dentro del término de ejecutoria.

Cordialmente,

Carlos Alberto Rugeles GraciaRugeles Gracia
Abogados

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502

Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972

Móvil: (57) 310 858 2813

www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.